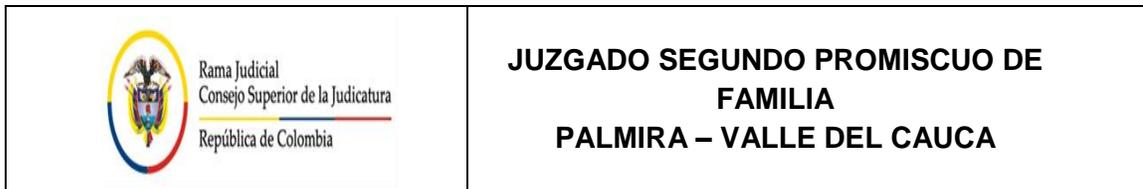


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para informar que el pasado 11 de octubre del año en curso, se notificó personalmente de la demanda y dentro del término de traslado radico escrito de contestación, y solicito medidas cautelares. Sírvase proveer. Palmira, 10 de diciembre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1675

Palmira, Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan el artículo 372 del C. G del Proceso.

Ahora bien en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2 del literal C del artículo 590 del C.G del Proceso, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada consistente en inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-109737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Ahora bien, respecto el embargo y secuestro de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 005972013209 del Banco SCOTIA BANK COLPATRIA a nombre de la empresa MOVI TIERRA THIAG SAS, con NIT 901295959-1 e inscrita con Matricula Mercantil 71595, y embargo y secuestro del 50% del valor de los contratos de prestación de servicios agrícolas de los suelos, suscritos por la empresa MOVI TIERRA THIAG SAS, NIT 901295959-1 y Matricula Mercantil 71595, con los ingenios Rio Paila S.A y María Luisa S.A. la misma no resulta procedente, como quiera que tales bienes no figuran a nombre del compañero permanente demandante, sino de una sociedad comercial. En igual sentido resulta improcedente la inscripción de la demanda en la matricula mercantil de la citada empresa, toda vez que, como sociedad constituida legalmente, forma una persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados y como tal es un sujeto autónomo de derechos y

obligaciones distinta de los asociados (Art. 98 del Código de Comercio, en concordancia con el Art 2 de la ley 1258 de 2008). Finalmente, se advierte que la medida de inscripción de demanda respecto del bien mueble Cuatrimoto Placas CK96A, no procede toda vez que ya se encuentra inscrita por petición del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda.

2.- Celebrar la audiencia de que tratan el artículo 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día miércoles once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. Advertido que la audiencia se realizará de manera presencial en la sala de audiencia de la sede judicial.

4.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en treinta y nueve millones cuatrocientos quince mil pesos (\$39.415.000), que corresponde a la sumatoria de los bienes denunciados como de la sociedad patrimonial, se fija la caución en tres millones novecientos

cuarenta y un mil quinientos pesos (\$ 3.941.500), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma.

Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

5. ABTENERSE de ORDENAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 005972013209 del Banco SCOTIA BANK COLPATRIA a nombre de la empresa MOVI TIERRA THIAG SAS, NIT 901295959-1 y Matricula Mercantil 71595, y el embargo y secuestro del 50% del valor de los contratos de prestación de servicios agrícolas de los suelos, suscritos por la empresa MOVI TIERRA THIAG SAS, NIT 901295959-1 y Matricula Mercantil 71595, con los ingenios Rio Paila S.A y María Luisa S.A.

6. - ABTENERSE de ORDENAR la inscripción de la demanda en la matricula mercantil 71595 de la empresa MOVI TIERRA THIAG SAS, NIT 901295959-1.

7. - ABSTENERSE DE ORDENAR medida de inscripción de demanda respecto del bien mueble Cuatrimoto Placas CK96A.

8.- RECONOCER personería jurídica para actuar a Edith Amparo Mera, abogado en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cédula de ciudadanía No.31.277.009 y Tarjeta No. 68.913 del C S de la J. de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA -VALLE**

En estado No. 198 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 13 de diciembre del año 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009c697e6a17da9db4ebac5a94da5827c62403dd87a58ff00c5ae7805674eaf8**

Documento generado en 10/12/2021 10:46:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>